



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/15/2024.

**PROMOVENTE:** CARLOS PLATA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO CAMPECHE LIBRE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL CUAL SE DIO A CONOCER LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA VOTACIÓN EN EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CON EL FIN DE DETERMINAR LA ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 564, FRACCIÓN I, Y 566, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO TAMBIÉN DAR A CONOCER EL RESULTADO DEL CÓMPUTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 566, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"(sic)

**MAGISTRADA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** para acordar, los autos del Recurso de Apelación con el número de expediente TEEC/RAP/15/2024, promovido por el representante propietario del partido político local Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Carlos Plata González, en contra de la "Resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, en el cual se dio a conocer los resultados del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, con el fin de



*determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, así como también dar a conocer el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche" (sic).*

#### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

#### RESULTANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara, que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) Inicio del proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamiento y de las Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- B) Sesión extraordinaria.** El nueve de junio, se celebró la 38ª sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual, dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la elección de Diputaciones locales, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la Ley electoral local.

#### II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Presentación.** El veinte de junio, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1327/2024<sup>2</sup>, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, presentado por el representante propietario del partido político local Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Carlos Plata González, en

<sup>1</sup> De igual modo en toda la sentencia.

<sup>2</sup> Visible en fojas 13-18 del expediente.



En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU PROCEDENCIA."**<sup>6</sup>

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el Recurso de Apelación, promovido por el representante propietario del partido político local Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Carlos Plata González, no resulta ser la vía idónea para conocer el presente caso, toda vez que no se cumple con alguno de los supuestos regulados en el artículo 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, dado que el actor interpone el presente recurso en contra de la *"Resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, en el cual se dio a conocer los resultados del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, así como también dar a conocer el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche"*(sic), manifestando que dicha resolución fue aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra del consejo electoral Juan Carlos Mena Zapata, en la 38ª Sesión extraordinaria urgente celebrada el día nueve de junio de la presente anualidad; sin embargo de autos se desprende que en dicha sesión no se aprobó ninguna resolución por parte del Consejo General.

En razón de lo antes expuesto, se estima que el Recurso de Apelación interpuesto, no resulta idóneo para conocer la controversia planteada, dado que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente el artículo 715, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el Recurso de Apelación será procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva; y al constatarse que no se trata de una resolución o acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y dado que ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche ni en el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante el pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>7</sup> la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

<sup>7</sup> Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/15/2024

la jurisprudencia 14/2014<sup>8</sup> de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>9</sup> de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral, es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, esto es así, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; **debe reencauzarse** el medio de impugnación promovido, a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración e impartición de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho alguno en perjuicio del representante propietario del partido político local Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Carlos Plata González; y a efecto, dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, dado que el actor del recurso que nos ocupa, manifiesta se vulnera su derecho de petición y debido proceso, lo procedente es **reencauzar el escrito** que motivó la integración del Recurso de Apelación, al rubro identificado, para que sea tramitado y

<sup>8</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tipoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>9</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tipoBusqueda=S&sWord=15/2014>



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/15/2024

contra de *Resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, en el cual se dio a conocer los resultados del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, así como también dar a conocer el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche*" (sic).

- b) **Tercero interesado.** Durante la publicitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno<sup>3</sup>.
- c) **Registro y turno a ponencia<sup>4</sup>.** El veintiuno de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, integró el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/15/2024, y turnarlo a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/15/2024, y reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno; Así mismo, con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación del presente recurso, requirió diversa documentación a la autoridad responsable.
- e) **Acuerdo de cumplimiento y acumulación.** El veintiocho de junio, la magistrada instructora, recibió el oficio SECG/1377/2024 y anexos, mediante los cuales se dio por cumplido el requerimiento realizado a la responsable a través del proveído de fecha veinticuatro de junio, ordenando la acumulación de la documentación a los autos.
- f) **Solicitud de fecha y hora para sesión de Pleno.** Mediante actuación de fecha dos de julio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero

<sup>3</sup> Visible en foja 13 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 202 - 203 del expediente.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/15/2024

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, 3, 621, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resulta pertinente señalar que, se trata de un recurso promovido por el representante propietario del partido político local Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Carlos Plata González, en contra de la *“Resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, en el cual se dio a conocer los resultados del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, así como también dar a conocer el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche”* (sic), por lo que debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>5</sup>.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda del Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

A criterio de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/15/2024

resuelto como **Juicio Electoral**, el cual se encuentra previsto en el acta número 12/2021<sup>10</sup> de este Tribunal Electoral Local.

Por lo que se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación, a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio Electoral** y se turne de nueva cuenta a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena, de igual forma, a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del partido político local Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Carlos Plata González.

**SEGUNDO:** Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación en que se actúa a **Juicio Electoral**.

**TERCERO:** Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y lo turne a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

**SEXTO:** Remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal al actor; por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la

<sup>10</sup> Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/15/2024

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado, la Magistrada Instructora, y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez**, **Brenda Noemy Domínguez Aké**, y **María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, **Juana Isela Cruz López**, quien certifica y da fe. Conste.

*[Firma manuscrita]*



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
RESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

*[Firma manuscrita]*

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

*[Firma manuscrita]*

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

*[Firma manuscrita]*



**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (3 de julio de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste